

REGLAMENTO (CE) Nº 2480/95 DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1501/95 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 11 del artículo 13 y el apartado 2 del artículo 16,

El Reglamento (CE) nº 1501/95 quedará modificado como sigue :

- 1) En el artículo 11, la última frase del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente :
« Los coeficientes de transformación que expresan la relación existente entre la cantidad del producto de base y la cantidad de éste contenida en el producto transformado serán los que figuran en el Anexo I. »
- 2) En el Anexo I, el epígrafe de la última columna se sustituirá por el texto siguiente :
« Coeficientes de transformación que indican el número de kg de cereales por 1 000 kg de producto. »

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión⁽³⁾, estableció determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ; que, para calcular la restitución por exportación de los productos transformados, es necesario conocer los coeficientes de transformación que deben aplicarse ; que, de hecho, esos coeficientes corresponden a las cifras que figuran en el Anexo I del citado Reglamento ; que, por lo tanto, conviene precisarlo,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.